



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-186
15 de agosto de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00029”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ELI EFRÉN BABATIVA MARÍN dentro del proceso PENAL con radicado con el N.º 180016000553-2024-00-215-00 que conoce el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 26 de julio de 2024, el señor ELI EFRÉN BABATIVA MARÍN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado con el N.º 180016000553-2024-00-215-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, a cargo del doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, donde expone textualmente que *“existe una dilación por parte del juzgado al desarrollo del juicio oral de tipo condenatorio, toda vez que ya se adquiere un PREACUERDO Artículo 350 y 351 del C.P.P, con la fiscalía por ACEPTACIÓN DE CARGOS Y SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN Artículo 96, por parte de nosotros a las respetadas víctimas como resarcimiento a las personas afectadas por nuestro acontecer delictivo”*.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de julio de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00029-00.
- 1.2. Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-74 del 31 de julio de 2024, se dispuso requerir al doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, en su condición de Juez Quinto Penal del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso PENAL, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor ELI EFRÉN BABATIVA MARÍN y anexara los documentos que

pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-181 del 31 de julio de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Con escrito del 05 de agosto de 2024 y allegado a esta corporación el 06 de agosto de 2024 mediante correo electrónico, el doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso PENAL, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso, indicando lo siguiente:

- 1.3.1. Verificada la base de datos y registros del juzgado a mi cargo, se evidencia que la causa bajo radicación No. 18-001-60-00553-2024-00215 adelantada contra los ciudadanos ELI EFRÉN BABATIVA MARÍN, JAIME AGUDELO GARCÍA, GUSTAVO ANDRÉS MEJÍA TOQUICA, ERNESTO BELTRÁN RAMÍREZ, JUAN DIEGO ROMERO PELÁEZ y JULIÁN ANDRÉS SUAREZ OSORIO, fue remitida al Juzgado Primero Penal Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, ante el impedimento presentado (artículo 56 numeral 5° del C.P.) por el Dr. MICHAEL ANDREY GONZALEZ GUEVARA, el 15 de mayo de 2024, quien fungía como Juez Quinto Penal del Circuito.

- 1.3.2. El Despacho fue informado por parte del Juzgado Primero Homólogo de la ciudad, que aceptó el impedimento presentado y se avocó el conocimiento de la actuación, incluso en Auto del 16 de mayo de 2024, se fijó fecha para audiencia de formulación de Acusación, señalándose el día *“11 de junio de 2024 a las 2:00 de la tarde”*.

- 1.4. Conforme a lo anterior, procede esta corporación mediante auto CSJCAQAVJ24-77 del 06 de agosto de 2024, vincular al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, requiriéndose a la doctora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ en su condición de juez titular de ese despacho, mediante oficio CSJCAQO24-190 del 06 de agosto de 2024 y notificado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.5. La doctora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ con escrito del 08 de agosto de 2024, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso PENAL, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el señor BABATIVA MARÍN, indicando lo siguiente:

- 1.5.1. El pasado 15 de mayo de 2024, procedente del juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad se recibió al correo electrónico el proceso penal 18001600055320240021500, esto con el fin de que esta funcionaria judicial se pronunciara sobre el impedimento propuesto por el señor juez de la época Dr. Michael Andrey González Guevara.

- 1.5.2. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2024, se procedió a AVOCAR conocimiento de las diligencias, comunicando la decisión y fijando como fecha para realización de audiencia de formulación de Acusación para el día 11 de junio de 2024 a las 2:00 de la tarde.

1.5.3. El 11 de junio de 2024, estando la suscrita preparada para realizar la diligencia uno de los procesados, esto es, el señor JULIÁN ANDRÉS SUAREZ manifestó no concederle poder al abogado Cristian Andrés Ardila Molina quien actúa como apoderado de los demás procesados, por lo que el despacho manifestó no poder realizar la diligencia, esto debido a que se estaba a la espera de que el Sistema Nacional de Defensoría Pública le asigne uno de oficio, por lo que reprogramó la diligencia para el día 25 de junio del 2024 a las 8:00 de la mañana.

1.5.4. El 25 de junio del corriente, instalada la diligencia el procesado JULIAN ANDRES SUAREZ manifestó no tener los recursos para contratar abogado, y pese que este despacho realizó solicitud a la Defensoría del Pueblo desde el 13 de junio de 2024, a la fecha no se había obtenido respuesta, por lo que se ordenó requerir a la defensoría del pueblo y ante la imposibilidad de realizar la diligencia se reprogramó para el 24 de julio de 2024 a las 8:00 de la mañana.

1.5.5. El 25 de julio, la doctora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ LOZADA, quien fue designada por el Honorable Tribunal para cubrir las vacaciones de la suscrita, declaró su impedimento para seguir conociendo de las diligencias dado que el pasado 19 de julio del corriente se pronunció como juez de control de garantías en segunda instancia, confirmando, en su totalidad las decisiones de fechas 25 de febrero de 2024 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Solano en audiencia concentrada preliminar, en la que se imparte legalidad a la captura en flagrancia de los procesados y la decisión del 26 de febrero de 2024 en la que se impone medida de aseguramiento privativa de la libertad a los señores ELI EFREN BABATIVA MARTIN, GUSTAVO ANDRES MEJIA TOQUICA, JAIME AGUDELO GARCIA, ERNESTO BELTRAN RAMIREZ y JUAN DIEGO ROMERO PELAEZ.

1.5.6. Una vez manifestado el impedimento, por secretaria se realizaron los trámites de rigor y se remitió el expediente para el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, quien a su vez se encontraba impedida dado que es la esposa del Dr. Norvey Alexis Orozco González, quien funge como representante de víctimas dentro del proceso de la referencia, por lo que procedió a remitir el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito.

1.5.7. El pasado 31 de julio del corriente se notificó por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito que se debía DECLARAR FUNDADA la manifestación de impedimento realizada por la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, no obstante, a ello decidió declarar INFUNDADA la manifestación de impedimento realizada por la doctora Claudia Liliana Rodríguez Lozada, y por ello remitió la diligencias al Honorable Tribunal Sala Penal para que decida sobre dicha decisión.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor ELI EFRÉN BABATIVA MARÍN solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL con radicado con el N.º 180016000553-2024-00-215-00, en conocimiento del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, argumentando que, *“existe una dilación por parte del juzgado al desarrollo del juicio oral de tipo condenatorio, toda vez que ya se adquiere un PREACUERDO Artículo 350 y 351 del C.P.P, con la fiscalía por ACEPTACIÓN DE CARGOS Y SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN Artículo 96, por parte de nosotros a las respetadas víctimas como resarcimiento a las personas afectadas por nuestro acontecer delictivo”*.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso Penal de autos, ha existido mora injustificada

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

para proferir sentencia condenatoria por preacuerdo?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, en su condición de JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 05 de Agosto de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso PENAL al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Verificada la base de datos y registros del juzgado a mi cargo, se evidencia que la causa bajo radicación No. 18-001-60-00553-2024-00215, fue remitida al Juzgado Primero Penal Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, ante el impedimento presentado (artículo 56 numeral 5° del C.P.) por el Dr. MICHAEL ANDREY GONZALEZ GUEVARA, el 15 de mayo de 2024, quien fungía como Juez Quinto Penal del Circuito.

E igualmente la doctora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ en su condición de JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 08 de Agosto de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido por ese despacho, dentro del precitado proceso, de la siguiente manera:

- Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2024, se procedió a AVOCAR conocimiento de las diligencias, comunicando la decisión y fijando como fecha para realización de audiencia de formulación de Acusación para el día 11 de junio de 2024 a las 2:00 de la tarde, sin que se pudiese realizar por situaciones surgidas en los sujetos procesales (procesados); por lo que se reprogramó la diligencia para el día 25 de junio del 2024 a las 8:00 de la mañana y que al presentarse imposibilidad de realizar la diligencia por falta de designación de defensor público se reprogramó para el 24 de julio de 2024 a las 8:00 de la mañana; Finalmente el 25 de julio, la doctora

CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ LOZADA, quien fue designada por el Honorable Tribunal para cubrir las vacaciones de la Doctora DUQUE GONZÁLEZ, declaró su impedimento para seguir conociendo de las diligencias dado que el pasado 19 de julio del corriente se pronunció como juez de control de garantías en segunda instancia, por lo que se remitió el expediente para el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, despacho donde su a su vez la titular se declaró impedida, remitiendo la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito, quien declaró infundado el impedimento inicial, remitiendo la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia con el fin de dirimir el los impedimentos, siendo ese el estado a al fecha de la actuación procesal.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor ELI EFRÉN BABATIVA MARÍN, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“Existe una dilación por parte del juzgado al desarrollo del juicio oral de tipo condenatorio, toda vez que ya se adquiere un PREACUERDO Artículo 350 y 351 del C.P.P, con la fiscalía por ACEPTACIÓN DE CARGOS Y SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN Artículo 96, por parte de nosotros a las respetadas victimas como resarcimiento a las personas afectadas por nuestro acontecer delictivo”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si los funcionarios implicados han tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

En primer lugar, se estima necesario y pertinente para esta Corporación proceder a establecer las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso objeto de vigilancia, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
15/05/2024	El doctor MICHAEL ANDREY GONZALEZ GUEVARA, quien fungía como Juez Quinto Penal del Circuito se declara impedido y remite el proceso al Juzgado Primero Penal Circuito de Florencia.
16/05/2024	Auto avoca conocimiento, por parte del Juzgado Primero Penal Circuito y fija fecha para realización de audiencia de formulación de Acusación.
11/06/2024	No se celebra audiencia, por lo que se reprogramó la diligencia.
25/06/2024	No se celebra audiencia, por lo que se reprogramó la diligencia.
24/07/2024	La doctora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ LOZADA en reemplazo de la doctora DUQUE GONZÁLEZ se declara impedida para conocer de las diligencias y se remitió el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad.
	La señora Juez Segunda Penal del Circuito se encontraba impedida dado que es la esposa del Dr. Norvey Alexis, quien funge como representante de victimas dentro del proceso de la referencia, por lo que procedió a remitir el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito.
31/07/2024	La señora Juez Tercera Penal del Circuito, decidió declarar INFUNDADA la

manifestación de impedimento realizada por la Doctora CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ LOZADA y remitió la diligencias al Honorable Tribunal Sala Penal para que decida sobre dicha decisión.

Visto lo anterior se tiene que, actualmente el proceso se encuentra en TRIBUNAL SUPERIOR, SALA PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, en el despacho 003 a partir del 31 de Julio hogañó, para resolverse la solicitud de conflicto de competencia, como consta en la siguiente imagen:

DETALLE DEL PROCESO
18001600055320240021500

Fecha de consulta: 2024-08-09 11:20:43.54
Fecha de replicación de datos: 2024-08-09 11:17:27.96

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al Inicio

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-07-31	Al despacho por reparto	Pasa despacho Proceso Penal al Mag. Mario García Itata para resolver impedimento			2024-07-31
2024-07-31	Conflicto de competencia	Solicitud	2024-07-31		2024-07-31
2024-07-31	Al despacho por reparto		2024-07-31		2024-07-31
2024-06-11	Formulación de Acusación	EN LA FECHA NO SE LLEVÓ A CABO AUDIENCIA DE ACUSACIÓN Y DEL DESPACHO FUAJ EL 25 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE ACUSACIÓN			2024-06-17
2024-05-10	Escrito de Acusación	Solicitud	2024-05-10		2024-05-10
2024-05-10	Al despacho por reparto		2024-05-10		2024-05-10

Así las cosas, conforme al acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa anexados por los juzgados requeridos y de lo evidenciado en el link del proceso remitido por el Juzgado Primero Penal Circuito; se establece que, por parte de ninguno de los despachos antes mencionados, se presenta alguna demora objetiva en la resolución del asunto, corolario a lo anterior, el Juzgado Quinto Penal del Circuito ya no conoce del proceso, siendo este remitido por impedimento del entonces Juez GONZALEZ GUEVARA, según lo evidenciado en la siguiente imagen:



**Juzgado Quinto Penal del Circuito
Florencia, Caquetá
Rama Judicial - Colombia**

Sección de Gestión de Expedientes
Calle 10 No. 100-100, Florencia - Caquetá
Teléfono: (02) 4351074
Correo electrónico: ramajudicial@ramajudicial.gov.co

R229

**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA, CAQUETÁ
Martes, 15 de mayo de 2024**

Procesado	JAIME AGUDELO GARCÍA; GUSTAVO ANDRÉS MEJIA TOQUICA; ERNESTO BELTRAN RAMIREZ; ELI EFREN BABATIVA MARTÍN; JUAN DIEGO ROMERO PELÁEZ; JULIAN ANDRÉS SUAREZ OSORIO
Delito	ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, ARTICULO 239,240 Y 241 HURTO AGARVADO Y CALIFICADO; ARTICULO 246 UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS
Rad. F.G.N.	18001600055320240021500

Sería del caso continuar con el trámite de la **Audiencia de Formulación De Acusación**; sin embargo, advierte esta Judicatura que a ello no hay lugar por cuanto se ha advertido que opera una causal de impedimento, y conforme al principio de taxatividad es la contemplada en el **art. 56 Numeral 5.**

"Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial."

Causal advertida el día de hoy, cuando el profesional del Derecho **NORVEY ALEXIS OROZCO GONZALEZ**, presento poder para representar las víctimas dentro del presente proceso de la referencia.

Unido a lo anterior, se tiene que el Juzgado Primero Penal Circuito a cargo de la doctora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ una vez avoca conocimiento (esto es desde el 16 de mayo de 2024), se procede a adelantar varios trámites tendientes al impulso y desarrollo del proceso, con la fijación de fechas para celebrar audiencias que puedan resolver la situación del quejoso y demás procesados, como se puede confirmar en las siguientes imágenes:



Juzgado Primero Penal Del Circuito
Avenida 16 No. 6-47 Palacio de Justicia Cuarto Piso, oficina 405
jpencfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florencia- Caquetá

Florencia, dieciséis de abril de dos Mil Veinticuatro

PROCESADO	JAIME AGUDELO GARCIA; GUSTAVO ANDRES MEJIA TOQUICA; ERNESTO BELTRAN RAMIREZ; ELI EFREN BABATIVA MARTIN; JUAN DIEGO ROMERO PELÁEZ; JULIAN ANDRÉS SUAREZ OSORIO
RADICADO	18094600138820190007300
DELITO	ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO OMUNICIONES, ARTICULO 239,240 Y 241 HURTO AGARVADO Y CALIFICADO; ARTICULO 246 UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.

Revisado el expediente digital que contiene las diligencias de la referencia, y advirtiéndole que este despacho comparte los argumentos expuestos por el señor Juez Quinto Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, esto es que se encuentran impedido para seguir conociendo del presente asunto debido a la amistad íntima con el apoderado de víctimas, profesional Norvey Alexis Orozco.

En consecuencia, se **AVOCA** conocimiento del presente diligenciamiento y se fija como fecha para realización de audiencia de Formulación de Acusación el próximo 11 de junio de 2024 a las 2:00 de la tarde.

Así las cosas, deber comunicar esta decisión al señor Juez Quinto Penal del Circuito de esta ciudad y al Centro de servicios de los juzgados penales de esta ciudad a fin de que se realice la respectiva compensación.



JOHANA DUQUE GONZALEZ
-Jueza-



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 13 de junio de 2024

Doctor:
ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO
Centro de Servicio de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito

Comedidamente solicito efectuar las siguientes notificaciones, así:

RADICACIÓN	18001600055320240021500
IMPUTADO	JAIME AGUDELO GARCIA; GUSTAVO ANDRES MEJIA TOQUICA; ERNESTO BELTRAN RAMIREZ; ELI EFREN BABATIVA MARTÍN; JUAN DIEGO ROMERO PELÁEZ; JULIAN ANDRÉS SUAREZ OSORIO
DELITO	ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, ARTICULO 239,240 Y 241 HURTO AGARVADO Y CALIFICADO; ARTICULO 246 UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS
TIPO DE AUDIENCIA	ACUSACION CON DETENIDO -(IMPEDIMENTO JUZGADO QUINTO)
FECHA	25 de junio de 2024 a las 8:00 de la mañana
LINK DE CONEXIÓN	https://call.lifeseizecloud.com/21711090



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 5 de julio de 2024

Doctor:
ADRIAN FIDEL CASTRO PERDOMO
Centro de Servicio de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito

Comedidamente solicito efectuar las siguientes notificaciones, así:

RADICACIÓN	18001600055320240021500
IMPUTADO	JAIME AGUDELO GARCIA; GUSTAVO ANDRES MEJIA TOQUICA; ERNESTO BELTRAN RAMIREZ; ELI EFREN BABATIVA MARTÍN; JUAN DIEGO ROMERO PELÁEZ; JULIAN ANDRÉS SUAREZ OSORIO
DELITO	ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, ARTICULO 239,240 Y 241 HURTO AGARVADO Y CALIFICADO; ARTICULO 246 UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS
TIPO DE AUDIENCIA	ACUSACION CON DETENIDO -(IMPEDIMENTO JUZGADO QUINTO)
FECHA	24 de julio de 2024 a las 8:00 de la mañana
LINK DE CONEXIÓN	https://call.lifeseizecloud.com/21803583

Conforme a lo anterior, es importante indicar que por causales de impedimento encontrándose este juzgado a cargo de la doctora CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ LOZADA por vacancia judicial de la titular, se procedió a remitir a otro despacho judicial desde el 31 de Julio hogaña, como se evidencia a continuación:

 <p>Juzgado Primero Penal Del Circuito Avenida 16 No. 6-47 Palacio de Justicia Cuarto Piso, oficina 405 jpencf@cendoj.ramajudicial.gov.co Florencia- Caquetá</p>	
TIPO DE AUDIENCIA	ACUSACION CON DETENIDO
FECHA	24 DE JULIO DE 2024
PROCESADO	JAIME AGUDELO GARCIA Y OTROS
RADICADO	18001600055320240021500
DELITO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
HORA INICIO	8: 22 A.M.
HORA TERMINACIÓN	8: 38 A.M.
LINK DE CONEXION	https://call.lfemizecloud.com/21803583

 <p>Juzgado Primero Penal Del Circuito Avenida 16 No. 6-47 Palacio de Justicia Cuarto Piso, oficina 405 jpencf@cendoj.ramajudicial.gov.co Florencia- Caquetá</p>	
causal de impedimento prevista en el numeral 13 del Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.	
<p>En consecuencia, la suscrita Juez declara su impedimento para conocer, como Juez de conocimiento, de este proceso, y en tal virtud, conforme al artículo 57, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, se remitirán las presentes diligencias a la señora Jueza Segunda Penal de Circuito de esta ciudad, quien sigue en turno, para que se pronuncie sobre la causal de impedimento invocada y en caso de hallarla fundada avoque el conocimiento del proceso.</p>	
Esta decisión deberá ser comunicada al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de esta ciudad para las anotaciones del caso.	
Se termina la presente diligencia siendo las 8:38 a.m.	
LINK DE AUDIENCIA: https://playback.lfemize.com/#publicvideo/378b440-028f-45fe-8442-6b447369d27cc?pubtoken=b8b3131c-0b64-4d31-a038-b70e1ab927aa	

En este sentido, resulta relevante para esta Corporación tener en cuenta las manifestaciones efectuadas por los Funcionarios Vigilados quienes señalan por un lado el Juez Quinto Penal del Circuito que ya no conoce del proceso en observación, y por parte de la Juez Primero Penal del Circuito, quien señala que desde que avoca conocimiento, esto es, desde el 16 de mayo de 2024, cuando conoce del proceso y comienza su labor en el despacho, hasta la fecha en que el quejoso interpone el presente mecanismo de Vigilancia (26 de julio de 2024), no se ha configurado un término considerable o excesivo, máxime cuando, en conocimiento suyo, y durante los aparentes dos (02) meses de presunta tardanza, se debe tener en cuenta las condiciones que anteceden a la actuación, pues fue asignado por impedimento otro Despacho y que desde el primer momento que ingresó al juzgado Primero Penal del Circuito, se dio trámite, fijando fecha para realizar las diligencias de audiencias correspondientes, pero que por razones exclusivas de uno de los procesados no se pudieron llevar a cabo; y adicionalmente hasta el momento en que asume la juez que le reemplazo con motivo de las vacaciones que legalmente fueron concedidas, aquella manifiesta causal de impedimento, garantizando así la objetividad e imparcialidad en asunto, ante las anteriores circunstancias es que a juicio de esta instancia administrativa, no existen elementos de facto que permitan atribuirle un presunto desconocimiento de los principios de eficiencia y eficiencia que ameriten aperturar y continuar con el presente trámite a la titular del despacho, pues los mismos obedecen a circunstancias y eventos ajenos a la voluntad de los operadores judiciales.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, con fundada razón como quedo expuesto, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT y JOHANA DUQUE GONZÁLEZ, en su condición de Juez Quinto y Juez Primera Penales del Circuito de Florencia, Caquetá respectivamente, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos anotados por el quejoso y los funcionarios judiciales involucrados, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 180016000553-2024-00-215-00 que les fueran atribuibles a los mismos o a alguno de los empleados de los aludidos Despachos, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del mencionado trámite procesal, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso PENAL bajo el radicado N.º 180016000553-2024-00-215-00, contra el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, hoy a cargo del doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso PENAL bajo el radicado N.º 180016000553-2024-00-215-00, contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, a cargo de la doctora JOHANA DUQUE GONZÁLEZ, por las consideraciones expuestas.

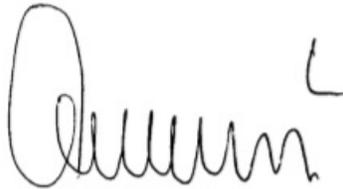
ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 14 de agosto de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b13135dc494219ba01f1526524753d1083ccd694c41bedb6ca2acf3de449d8e**

Documento generado en 15/08/2024 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>